

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE FEBRERO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

33/2021	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE Y DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 26 RESUELTA
225/2022	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ASÍ COMO LA SENTENCIA DEFINITIVA DE UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 24078/19-17-08-4.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	27 A 30 RESUELTA

106/2021
Y SU
ACUMULADA
108/2021

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 256, PÁRRAFOS PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)

31 A 91
RESUELTAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 13 DE FEBRERO DE 2024.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, por favor, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 14 ordinaria, celebrada el lunes doce de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2021, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN IX Y 35, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EL NUMERAL 24 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD 5069/19-17-07-5.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas y acto impugnado, existencia del acto y normas

impugnadas, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Efectivamente, los puntos que han sido referidos por usted son los que conforman esta primera parte de la controversia constitucional, presentados en los términos en que lo he hecho a consideración de ustedes.

Única y exclusivamente expresar que (a mi manera de entender y esto no se revela en la controversia constitucional y en su proyecto) el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (para mí) carece de legitimación pasiva como lo expresaré al analizar las causas de improcedencia. Ello, en el estricto punto de mi opinión personal. El proyecto se presenta conforme a precedentes. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Siguiendo los precedentes, estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor. Es conforme a precedentes, incluso se menciona en el párrafo 61.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sin legitimación pasiva y se presenta conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán, por falta de legitimación pasiva.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos entonces al análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. En causas de improcedencia (repito) se presenta el proyecto siguiendo precedentes y en contra de la opinión que sostengo sobre este tipo de asunto.

Sobre este punto en específico, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, señala que se actualizan las causas de improcedencia relativas a la falta de interés legítimo del instituto actor para acudir a esta vía.

La falta de definitividad del acto impugnado y la improcedencia de este medio de control constitucional, en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional previstas en el artículo 19, fracción VI, de la

Ley Reglamentaria de la Materia, por lo cual consideran que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional sin que se surta supuesto alguno de procedencia en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y en específico en el inciso I).

Uno. En cuanto a la primera causa de improcedencia en la que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa aduce que el INAI no cuenta con interés legítimo al no actualizarse el supuesto de procedencia que fue invocado, dado que (insiste) la resolución combatida no fue emitida por uno de los entes legitimados para instar el juicio de controversia constitucional, resulta infundada, debido a que el instituto actor sí tiene interés legítimo para promover la presente controversia constitucional en la medida en que sus argumentos plasmados en el primer y segundo conceptos de invalidez, se encuentren encaminados a demostrar que el acto y normas impugnadas vulneran su esfera competencial; lo cual (en todo caso) sería materia del fondo del asunto.

La segunda causa de improcedencia en la que refiere el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se actualiza, específicamente, la prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria, lo es en su concepto por impugnarse una resolución jurisdiccional, esta en términos del proyecto, también resulta infundada, dado que si bien el acto impugnado consiste en la competencia que ejerció el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer del juicio de nulidad 5069/19, el INAI no pretende que con ello se revise una cuestión de mera legalidad inherente a lo resuelto en tal conflicto litigioso, sino que expone una probable invasión a su esfera de competencias por parte del

referido tribunal, por lo que dichas transgresiones sí pueden ser sujetas a este medio de control constitucional.

Tres. Por otro lado, la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad es infundada, dado que dicho principio solo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, no obstante, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el instituto actor adujo la violación directa a los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 49, 73, fracción XXIX y 133 de la Constitución Federal, que permite no agotar, previamente, la vía prevista en el ordenamiento legal para la solución de conflictos para efectos de la procedencia de toda controversia constitucional; y, cuatro, se desestima también el argumento relativo a que la resolución impugnada puede ser modificada a través del recurso de revisión, en virtud de que este Alto Tribunal ha determinado que el juicio de controversia constitucional procede en contra de una resolución jurisdiccional, aun cuando el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa sostenga que no es un órgano constitucional autónomo.

En conclusión, en el presente apartado se estudian las cuatro causas de improcedencia siguiendo el criterio sostenido por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 7/2020. Reitero a todos ustedes que (para mí) desde la falta de legitimación pasiva y el surgimiento de algunas de las causas de improcedencia, (en mi particular punto de vista) en este asunto debe sobreseerse; sin embargo, lo pongo a consideración de ustedes con los razonamientos para que este Alto Tribunal decida lo conducente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Coincido con el proyecto que declara infundadas las causas de improcedencia relativas a la impugnación de una resolución de carácter jurisdiccional. Si bien, en la controversia constitucional 7/2020, resuelta el pasado veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, consideré que no se cumplían los requisitos para la procedencia de este medio de control constitucional, en este caso, dado que se impugna la sentencia recaída a un juicio de nulidad promovido en contra de la determinación adoptada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado ante el INAI, coincido en que la controversia es procedente, máxime que no se trata de una materia que verse sobre competencias constitucionales exclusivas de dicho instituto. Por dichas razones, mi voto es a favor del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una sugerencia, señora Ministra...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si me lo permite, al ponente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta de que sí continúe el juicio, que no hay motivo de sobreseimiento. Solo creo que pudiera ser útil que se diera respuesta a una causa de improcedencia formulada por el Ejecutivo Federal, (que está al

contestar la demanda, en las páginas 4 y 5, del Ejecutivo Federal) en el sentido de que la controversia es también extemporánea respecto del primer acto de aplicación, porque fue, según esto, aplicado en el acuerdo de admisión del tribunal. Desde luego, yo creo que no es fundada esa causa, porque la afectación se da con la resolución, no con el primer auto de admisión en el Tribunal Contencioso, en el Tribunal de Justicia Administrativa. Pero para completar los argumentos, quizás sería útil hacerse cargo de ese argumento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy por la improcedencia del juicio y, por lo tanto, por el sobreseimiento. Aquí el acto de aplicación que se está reclamando es una resolución jurisdiccional, precisamente a través de esta vía, en controversia constitucional. La única, la excepción que ha establecido este Pleno para estimar viable este tipo de impugnaciones es cuando entrañe una invasión a la esfera competencial. A mi juicio, el planteamiento del INAI entraña un examen competencial ordinario respecto a qué órgano jurisdiccional del Estado debieron asignarse o le correspondería la competencia para conocer de sus resoluciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, pero no se alega una invasión de su esfera competencial constitucional que busque preservar, ni se evidencia una afectación a su autonomía institucional por el hecho de que sus fallos en la materia referida tengan una instancia de revisión jurisdiccional. Yo estaría por la improcedencia del acto y, por lo tanto, también de las leyes impugnadas. La determinación de cuál órgano jurisdiccional del Estado puede conocer de determinadas resoluciones del INAI en el caso de sus decisiones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, (a mi juicio) entraña un análisis competencial entre los

posibles órganos a los que legislativamente puede atribuirse y que materialmente puedan ejercer esa competencia; sin embargo, este aspecto (ya) no trasciende ni en la esfera competencial ni en la autonomía del INAI, ni siquiera como una afectación en sentido amplio; lo primero, porque con asignar la competencia a un determinado órgano, (desde luego) esto no invade la competencia del INAI, ya que en esa materia solo tendría que resolverse (en sede administrativa) sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial que le haga del particular; y, lo segundo, porque la determinación de quién debe conocer de sus decisiones en dicha materia, no tiene injerencia alguna en su autonomía, que (se reitera) no comprende la exclusión de que sus fallos puedan ser revisados y el mismo INAI los reconoce, solo que pretende dar a este mismo argumento un sentido de autonomía. Entonces, (yo) estaría por la improcedencia de esta controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Inicialmente habré de decir, como lo sugirió el señor Ministro Aguilar, presentar a ustedes la modificación a este proyecto, atendiendo a esta otra causa de un procedencia, relacionada con que la extemporaneidad se dio por no haberse promovido en contra del auto inicial, sino hasta la sentencia, la cual también (en esa eventualidad) la consideraría infundada; y, la segunda, para sumarme a su posicionamiento, como lo he venido expresando desde la presentación de este asunto; en el caso concreto, ni siquiera habría un tema de invasión competencial. Debemos recordar que el asunto no surge en un tema de información o protección de datos personales, única y exclusivamente por un tema de responsabilidad patrimonial, cuya competencia está perfectamente definida en términos de la Constitución al Tribunal

de Justicia Administrativa; sin embargo, entiendo (perfectamente bien) cuál es el argumento del propio INAI, pero solo quería recalcar: aquí no estamos frente a la posibilidad de que un tribunal analice aspectos propios de la competencia constitucional del INAI, que es el acceso a la información y protección de datos personales, sino una reclamación de responsabilidad patrimonial. De cualquier manera, (yo) seguiré presentando el proyecto con su fondo, en la eventualidad que este Tribunal Pleno así lo considere, a pesar de que yo, como usted, estoy por su improcedencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los términos de la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Reiterando lo que he dicho y en los términos de la Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la improcedencia de la controversia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de los señores Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán y señora Ministra Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Esto, derivado de mi voto, yo estaría por el sobreseimiento y ya no haré ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto. Pasaríamos entonces al siguiente apartado. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señora Ministra. El siguiente apartado se llama parámetro de regularidad constitucional. Simplemente, este tiene como finalidad expresar un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, esto es, su propia litis y lo que habrá de ser analizado conforme a los siguientes apartados: 1) Naturaleza y competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y, 2) Naturaleza y competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer alguna observación?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Ministra Presidenta. A partir de la reforma del artículo 6° constitucional de dos mil catorce, no tengo dudas de que la intención del Poder Reformador fue dotar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de plena autonomía, en relación con la potencialización del derecho de acceso a la información pública, lo que se tradujo en la prohibición constitucional de que sus resoluciones sean impugnadas; no obstante, considero que el INAI actúa bajo una doble dimensión: la primera como organismo constitucional autónomo, con la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales y la segunda como órgano administrativo frente a los particulares. Dentro de esta última dimensión encuentra cabida un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

En tal sentido, comparto la propuesta del proyecto, en la cual se sostiene que de una interpretación sistemática de los artículos 73, fracción XXIX-H y 109 de la Constitución Política Federal, se desprende la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de los procedimientos relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado. Con base en esa habilitación constitucional, se expidieron la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales, expresamente,

contemplan la facultad del tribunal para conocer de las resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndolo otorgado no satisfaga al reclamante.

Ante ello, considero que ese recurso está diseñado para potencializar el acceso a la justicia y hacer efectivo, en última instancia, el derecho a una indemnización por la actividad irregular del Estado; además, su diseño es general, sin que cobre relevancia la dependencia, entidad u organismo constitucional autónomo ante quien se desarrolle el procedimiento en cuestión, por lo cual, es clara su procedencia ante resoluciones dictadas por el instituto accionante.

Lo anterior es acorde al artículo 17 constitucional que garantiza el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos. De manera similar, el artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a recurrir el fallo ante otra instancia que revise la actuación de una resolución inicial. Además, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General número 31, ha destacado la importancia que tienen los tribunales para garantizar el derecho a un recurso efectivo, dada la necesidad de revisar determinadas resoluciones administrativas.

Por las razones que antes expuse, estoy con el sentido y las consideraciones del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Una duda, Ministro ponente, ¿usted presentó únicamente el punto VIII.1 Parámetro de regularidad constitucional?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Efectivamente, señora Ministra Presidenta. El fondo será en el punto que sigue.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El fondo todavía no lo expone. ¿Quiere exponerlo previamente o hay más manifestaciones con relación a este apartado? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Con relación a este apartado, que es el VIII.1, yo estoy de acuerdo con la caracterización de la naturaleza jurídica del INAI, pero me aparto de las consideraciones de los párrafos 95 y 96, así como la jurisprudencia 12/2008 (que está en las páginas 36 y 37 del proyecto), donde se sostiene que los organismos constitucionales autónomos se encuentran a la par de los demás poderes tradicionales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, nada más me aparto del párrafo 127, en el que se sostiene que se reformó el artículo 109 constitucional para establecer la competencia constitucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque ese artículo 109 constitucional no establece expresamente la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de esos procedimientos de responsabilidad del Estado. De hecho, eso es, justamente, el punto de estudio del fondo y creo que no iría en esta cuestión del parámetro de regularidad constitucional. Es cuanto, señora Ministra. Simplemente me aparto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, apartándome del párrafo 95 y 96.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor del sentido, apartándome del párrafo 127 y, en todo caso, sería, no el 109, sino el 73, fracción XXIX-H, de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, considerando el fallo de la mayoría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estimando que es un sobreseimiento, estaría en contra de este parámetro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de los párrafos 95 y 96; el señor Ministro Aguilar Morales, en

contra del párrafo 127; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Pérez Dayán vota obligado por la mayoría; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández vota en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos al estudio del fondo del asunto. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Efectivamente, ya en el fondo del asunto, en el proyecto se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con competencia para conocer de resoluciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado esta no satisfaga al reclamante, así como por las que se den por repetición e impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización en los términos de la ley de la materia. De ahí que, el accionante parte de una errónea e inexacta apreciación al considerar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al conocer del juicio de nulidad en contra del procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial invada su esfera jurídica. Se sostiene que, si bien es cierto, el INAI es un órgano constitucional cuya autonomía deriva de sus funciones y que sus resoluciones son vinculantes, definitivas e inatacables, lo cierto es que dicha libertad únicamente se materializa en cuanto a la materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que no se encuentra exento de que alguna otra resolución de carácter administrativo pueda ser analizada como en el caso acontece.

Debe recordarse que, mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de octubre de dos mil catorce, se le otorgó al Instituto Nacional de Acceso a la Información autonomía constitucional, en la que una de las finalidades consistió en que sus resoluciones no pueden ser revisadas o revocadas por otros entes o poderes, ya que la única vía para combatir sus resoluciones es el juicio de amparo, no obstante, ello de ninguna manera significa que las resoluciones que no sean materia de transparencia o protección de datos personales no puedan ser revisadas.

Por otro lado, atendiendo a la reforma de veintisiete de mayo de dos mil quince, con la cual se modificó, entre otros, los artículos 73 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se añadió un párrafo último y se dispuso que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a los procedimientos que establezca la ley cuando exista una actividad administrativa irregular por parte del Estado, lo cual incluye al INAI y se le otorgó la facultad de conocer, al tribunal, de la materia de responsabilidades, así como de dotarle de autonomía en sus fallos.

En este orden de ideas, el proyecto concluye que al regularse en los artículos 3, fracción IX, 35, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 24 de la Ley Federal Patrimonial del Estado, la procedencia del juicio de nulidad no se contraviene a disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni mucho menos la esfera competencial del Instituto Nacional de Acceso a la Información, aun en su consideración de órgano constitucional autónomo, dado que

la materia de transparencia y protección de datos personales queda total y absolutamente salvada, en el caso, el tribunal federal es precisamente el competente legal y constitucionalmente para conocer de los asuntos que deriven de la responsabilidad patrimonial, preservando, en todo momento, el derecho al acceso a la justicia y un recurso judicial efectivo.

Por último, en el proyecto se sostiene que al haberse calificado como infundados los conceptos de invalidez referentes a la invasión competencial no es necesario analizar la constitucionalidad específica de la resolución de la Séptima Sala Regional Metropolitana, dado que al resolverse que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con competencia para resolver asuntos relacionados con responsabilidad patrimonial del Estado, se advierte que el INAI no atribuyó vicios de legalidad a la resolución, sino únicamente abundó aquel que se refiere a la esfera competencial, los cuales (por supuesto) son ajenos a esta controversia constitucional.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. El proyecto, al analizar la competencia constitucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resalta que este es el órgano especializado en imponer sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidades administrativas y considera que este es el fundamento para reconocer la validez de los artículos impugnados; sin embargo, considero que la responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 109 constitucional, no puede

equipararse a la responsabilidad administrativa para personas servidoras públicas.

Por lo anterior, me separaré, en general, de los párrafos 125 a 144, en donde el proyecto aborda el engranaje constitucional de responsabilidades administrativas y del sistema anticorrupción.

Considero que para anclar la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es necesario, únicamente, atender al artículo 109, último párrafo y al artículo 73 constitucional. En ellos, se establece que la responsabilidad del Estado con motivo de su actividad irregular dará lugar a una indemnización para los particulares, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Por su parte, la ley reglamentaria del último párrafo del artículo 109 constitucional es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, que en su artículo 2° define como sujetos de la ley a todos los entes públicos federales, incluyendo a los organismos constitucionales autónomos.

En tal virtud, atendiendo a un principio de especialidad y tomando en cuenta que el tribunal es el ente especializado para determinar el pago de indemnización y sus sanciones que derivan de daños y perjuicios que afectan a la hacienda pública federal, considero que los artículos analizados no someten ni invaden el ámbito competencial del propio INAI.

Este sistema normativo tiene por objeto facultar al tribunal administrativo para conocer de juicios promovidos contra resoluciones que niegan la responsabilidad patrimonial o la

declaran improcedente, por lo que, materialmente, no existe una afectación competencial al ámbito reservado al INAI.

Por estas razones, estaría con el proyecto, pero apartándome de las consideraciones mencionadas. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. En congruencia con mi posición expresada en la controversia constitucional 7/2020, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero con consideraciones distintas y adicionales.

El problema jurídico que se nos presenta es sobre la amplitud de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo. Si bien estimo que, por regla general, esta competencia esta acotada a las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, hay supuestos en que la materia de estos juicios pueden abarcar otros órganos del Estado (tal como lo reconoce el proyecto).

Esta no es una determinación novedosa por parte del Tribunal Pleno, en el conflicto competencial 146/2012 fallado por mayoría de nueve votos el seis de enero de dos mil catorce, se analizó una problemática similar, en concreto, estudiamos la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de una resolución que emitió el IFE en contra de un servidor público de dicho instituto, la decisión del Pleno fue que en términos de los artículos 73, fracción XXIX-H, 79, fracción IV, 108 y 109

constitucionales, el Congreso Federal sí tiene competencia constitucional para legislar en relación con el régimen de responsabilidades administrativas, por ello se determinó que el juicio contencioso administrativo es la vía idónea no solo para dirimir controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, sino también para conocer sobre sanciones impuestas a los funcionarios de un órgano con autonomía constitucional.

En mi opinión, este precedente nos marca la ruta que debemos tomar en esta controversia. En ese sentido, concuerdo con el proyecto en que la solución a la problemática planteada no radica en la interpretación aislada del artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, es necesario realizar una interpretación sistemática del contenido de los artículos 73, fracción XXIX-H, 108 y 109 constitucionales que prevén la competencia del legislador federal para establecer los recursos procedentes en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

Finalmente, no ignoro que en las controversias constitucionales 305/2019 y 347/2019 la Primera Sala se basó en una lectura estricta del artículo 73, fracción XXIX-H, para sostener la incompetencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de dos casos que involucran al INAI; sin embargo, me parece que ambos casos presentan una característica fundamental que los hace distinguibles del presente, que lo que el tribunal administrativo revisó en los juicios de nulidad, ahí analizados, fue una resolución del INAI en materia de protección de datos personales. Por lo anterior, coincido con el sentido del proyecto y anuncio un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo estoy a favor del proyecto, pero apartándome de algunas consideraciones y con algunas adicionales. Coincido con el proyecto en el sentido de que existe el derecho constitucional de recibir una indemnización con motivo de la responsabilidad patrimonial del Estado, sin duda; no obstante, me aparto de lo que sostiene en los párrafos 157, 158 en el sentido de que como la Segunda Sala de esta Suprema Corte ya ha reconocido que procede el juicio contencioso administrativo cuando se impugnen resoluciones que resuelvan en sede administrativa las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un procedimiento sobre el fondo del asunto, creo que, me parece que este criterio de la Segunda, que se invoca en el proyecto, es un tema diverso que se abordó respecto de la procedibilidad del juicio contencioso administrativo para conocer de reclamaciones que resuelvan sobre la responsabilidad patrimonial del Estado interpretando el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, esencialmente a la luz de los artículos 1º y 17 constitucionales, esto es, el criterio atendió a la interpretación en el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial y, por lo tanto, si el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las demás normas impugnadas invaden o no la esfera jurídica del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, al otorgarle competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de las determinaciones de ese instituto, en torno a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, tiene que ver, en todo caso, con el

alcance de la autonomía que compete al instituto actor, al margen de la existencia en sí misma del recurso judicial efectivo.

Y en este último sentido, es que coincido con aquellas consideraciones del proyecto que establecen que la materia de responsabilidad patrimonial del Estado es una materia ajena, distinta a la materia respecto de la cual la Constitución Federal le atribuyó autonomía al INAI. De esa manera, yo creo que puedo estar de acuerdo con esto, pero no con la invocación (por ejemplo) de la tesis o criterio de la Segunda Sala, ya que considero que trató un tema relacionado, pero diverso al que se está señalando en este caso.

Por último, me parece que también debe estudiarse el argumento del instituto actor (que está en la página 45 de su demanda), en el sentido de que la Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 305/2019, estimó fundado los conceptos de invalidez planteados en los mismos términos que los formulados en la demanda y de las que deriva esta controversia, pero que ese procedimiento tuvo su origen en una denuncia referente a que se recabaron y se dio tratamiento a datos personales de dos menores hijas de denunciantes, sin obtener previamente el consentimiento expreso de estos, materia que evidentemente concierne al ámbito de competencia del INAI, que es distinta de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con las consideraciones adicionales que he señalado y apartándome de los párrafos 157, 158, estoy a favor del subapartado VIII.3 del proyecto por reconocer la validez que se propone en la propuesta. En este sentido, votaré con un voto

concurrente, agregando algunas de las razones y apartándome (como señalé) de estos párrafos señalados. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de algunas consideraciones y también con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como señalé: estoy a favor del sentido del proyecto y apartándome de los párrafos 157, 158 y haré un voto concurrente con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto. Yo tendría matices (nada más) en algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra por el sobreseimiento y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existen mayoría de diez votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por consideraciones distintas y adicionales, anuncio de voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de los párrafos 125 a 144, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra de algunas consideraciones y con adicionales, específicamente en contra de los párrafos 157, 158, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con matices en algunas consideraciones; y voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento y con anuncio de voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Tuvieron algún cambio los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si podemos aprobar los resolutivos en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTO Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
225/2022, PROMOVIDA POR EL
INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES EN CONTRA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DIVERSAS
AUTORIDADES**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas. Si no hay alguna observación, consulto, podemos aprobar estos apartados en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**)

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y, pasaríamos al apartado III, relativo a causas de improcedencia y sobreseimiento. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidente. En la consulta que someto a su alta consideración, se propone sobreseer en esta controversia constitucional, en atención a que el primer acto de aplicación y la litis misma, se materializó en la resolución impugnada en la diversa controversia constitucional 33/2021, analizada previamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer alguna intervención? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con las consideraciones respecto al sobreseimiento de las normas impugnadas; sin embargo, considero que, toda vez que tuvimos como impugnada la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta debería de ser analizada y como en el asunto previo, reconocer su validez, ya que (en mi opinión) no le aplica la causa de improcedencia invocada respecto de los artículos impugnados.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Efectivamente, el proyecto alude al sobreseimiento con relación a las normas reclamadas, pero tendríamos que hacer un pronunciamiento respecto al acto de aplicación de la resolución, pero esta no se impugna por vicios propios, entonces, ¿gusta usted hacer alguna precisión, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí, ha dicho usted exactamente lo que debe suceder. Dado que están también combatida la resolución específica, no tendría ningún inconveniente en agregar que tampoco habrá que analizarse, primero, porque no

está combatida por vicios propios y, eventualmente, porque la controversia constitucional tampoco tiende a revisar aspectos de legalidad, es un aspecto de competencias constitucionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, nada más agregaría en el proyecto, en relación con la consecuencia hacia el acto de aplicación que se tuvo como impugnado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Efectivamente, como usted lo sugirió.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Señor Ministro Alcántara ¿estaría de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, de acuerdo, sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto, si podemos, con la modificación al proyecto y con las reservas de cada uno de nosotros, en cuanto se haga el apartado correspondiente, consulto si podemos aprobar el proyecto en votación económica
(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y DECIDIDO....

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Los podemos aprobar, estos resolutivos, en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2021 Y SU ACUMULADA 108/2021, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 256, PÁRRAFOS PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO.ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 256 PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCION NORMATIVA “O BIEN, QUE TENGA LA DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE RECIBA FONDOS, RECURSOS O APOYOS PÚBLICOS”; Y DEL SEGUNDO AL SEXTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DE DICHA ENTEIDAD FEDERATIVA, EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO: SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 256, PÁRRAFO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CUARTO: LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS, SURTIRÁN SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL

OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE;

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad y causas de improcedencia, legitimación y causa de improcedencia, causas de improcedencia y, litis y metodología del estudio. ¿Alguien quiere hacer alguna...? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Quisiera hacer una precisión relativa o vinculada con el apartado de la litis y la metodología. Con la finalidad de resolver la cuestión, una cuestión efectivamente planteada, considero necesario tener también por impugnados como sistema normativo los párrafos tercero, cuarto, sexto del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, dado que (como el propio proyecto lo reconoce), existe una íntima relación entre ellos que conlleva que necesariamente deban analizarse por este Tribunal Pleno. Así estoy con la propuesta, pero con esta precisión. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Lo que pasa es que, en el proyecto, ya en el estudio de fondo, se incorporan oficiosamente, como parte de la litis, el párrafo tercero, parte del cuarto y el sexto del artículo 256; sin embargo, estos no fueron expresamente impugnados, entonces sería... Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. En...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sería cuestión de ajustar si lo tenemos en precisión, desde la precisión o los incorporamos como una extensión.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Desde la precisión, si me permite, y por favor, pido me corrijan, está 256 párrafo primero, párrafo segundo en su totalidad, párrafo cuarto en una porción normativa y quinto en su totalidad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, sería, nos faltaría...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: El tercero.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estoy de acuerdo con esa precisión de litis, pero ya en el estudio de fondo, oficiosamente se incorporan el párrafo tercero, parte del párrafo cuarto y el párrafo sexto, que no están precisados.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Correcto. Yo creo que no tendría ningún inconveniente en agregar aquí, es la petición ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es la petición de la Ministra Loretta, pero en realidad no están impugnados, esos artículos, en la demanda. Sí se estudian, pero podrían hacerse por extensión, pero no están impugnados en la demanda. Tendría que ser por extensión, entonces quedaría así la precisión, o sea, es correcto

como se están planteando, tomamos votación... A ver, Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Desde luego que la solicitud tiene razones en la medida en que se habrán de estudiar, pero se estudian como consecuencia de aprobar lo que se propone.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De no aprobarse ninguna razón tendría precisarlos desde un primer momento; se precisan porque son los combatidos, si ya en la eventualidad de que resulten fundados atañen a otros, se agregan, me parecería que pudiera suceder que los incluyéramos, no se alcanza y, simplemente no se presentan.

Creo que la precisión de la litis es lo que está cuestionado y lo que habrá de analizarse, independientemente de que si prospera, vendrá algo adicional.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, es correcto lo que dice el Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces quedaría así.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Tal y como está. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La precisión de las normas impugnadas, es así.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exacto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Está de acuerdo? o tomamos votación.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo pediría, nada más, que nos dijera entonces cuáles son las porciones que realmente se van a considerar expresamente impugnadas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: 256, perdón ¿puedo?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. 256 párrafo primero en una porción normativa, el párrafo segundo en su totalidad, el párrafo cuarto en una porción normativa y el párrafo quinto en su totalidad. Lo importante que hay que señalar en este punto, es que si bien la comisión local enlistó los artículos 256 Bis, 259, 267, esto no le atribuye ningún vicio propio, sino lo que hace es que de sostenerse el 256, entonces estos artículos tendrían vicios de inconstitucionalidad, por eso no se tienen como impugnados, propiamente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto podemos aprobar estos apartados en votación económica... Ministra Ríos, antes de tomar la votación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, Presidenta. ¿Estamos viendo también legitimación o solamente precisión de la litis?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Precisión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya estamos viendo...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Precisión de las normas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Quiere hacer algún comentario?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿Legitimación ya la pasamos?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ya.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entonces, perdón, para aclaración. Entonces, los artículos 256 Bis, 259 y 267 del código, que si bien fueron citados por la Comisión en sus argumentos, en realidad ni siquiera hay consideraciones para combatirlos. De tal manera que esos...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exacto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ...expresamente no son parte de la litis, expresamente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No se...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, y así lo establece el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y estos, aunque están citados, nada más tendría relación con los efectos nocivos, pero no son como parte de la demanda en su impugnación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ahora sí, ¿podemos aprobar en votación económica estos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al estudio de fondo, el cual se divide en tres apartados. ¿Sería tan amable de presentarnos el primer apartado, por favor, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, muchas gracias, Ministra Presidenta. El primer apartado, tiene dos subapartados, si me permite, estos sí lo puedo presentar de manera conjunta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Está bien. Apartado 6. Las porciones normativas controvertidas que se analizan en este apartado se destacan en el texto del artículo 256, que estableció en el primer párrafo, “para los efectos de este código” (no olvidemos que es el código penal para la Ciudad de México), y nos da la definición de quienes servidores públicos, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, en el Poder Legislativo, en los órganos que ejercen la función jurisdiccional, en los constitucionales autónomos, y la porción que interesa “o bien que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos”.

La siguiente porción normativa es “para efectos de la anterior se debe considerar que el responsable tenga el carácter de servidor público”, además de lo dispuesto en el 257: “la naturaleza de los fines de las asociaciones civiles que tengan bajo su dirección la administración”. Y el tercer párrafo: “cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez da cuenta a la secretaría, etcétera”, o

bien, “participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos”.

La primera pregunta, el primer subtema es: ¿pueden ser servidores públicos los particulares, administradores y directores de las asociaciones civiles? ¿Qué es lo que hace el primer párrafo? Incluir en la definición de “servidores públicos” a los particulares, son administradores y directores de las asociaciones civiles cuando estas reciben fondos, recursos o apoyos públicos.

Conforme, la propuesta del proyecto es que el artículo 108 constitucional no permite extender el concepto de “servidor público” a quienes no desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la estructura del Estado. El artículo 108 constitucional señala: “para los efectos de las responsabilidades a las que alude este título, se reputarán como servidores públicos... (y lo señala, desde luego) los representantes de elección popular, todos los miembros del Poder Judicial, funcionarios, empleados y, en general, toda persona (¿sí?), cualquiera que sea la designación de su empleo, que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso o en la administración pública federal, así como a los servidores públicos de los organismos autónomos”.

El párrafo cuarto de ese artículo señala que: “las Constituciones de las entidades federativas precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México”.

Por lo tanto, (como señalaba yo) el artículo 108, tanto a nivel Federal, como a nivel de las Constituciones locales a las que sí otorga una libertad configurativa para que señalen a quiénes van a considerar servidores públicos, dadas las distintas denominaciones o las distintas maneras en que se ingresa al servicio público, por nombramiento, por comisión, por contrato, etcétera, pero siempre referidos a la estructura estatal.

Es importante no confundir el carácter de servidor público que una persona pueda tener con la posibilidad de que sea sancionada penalmente o administrativamente por sus responsabilidades frente al Estado.

El Título Cuarto de la Constitución, donde se encuentran dentro el artículo 108, se denomina “de las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y Patrimonial del Estado”. Y la propia Constitución en el artículo 109, nos señala que: “los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente, su fracción III: “la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción será sancionada en los términos de la legislación aplicable”.

Y su fracción IV, señala: “los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, las sanciones económicas como inhabilitación, etcétera”. Es decir, todo el título cuarto distingue y

señala lo que son servidores públicos y cómo los particulares que interactúan con la administración a muy distintos niveles o de muy distintas maneras o que reciban fondos públicos, sí pueden ser o tener una responsabilidad frente a la administración.

Por eso, el convertir a los administradores y directores de asociaciones civiles solo porque manejen, reciban un donativo, una aportación y su conversión a “servidores públicos”, podríamos decir: “en primera instancia es innecesaria”, pero no solo es una cuestión de que sea necesario o no, sino que como veremos en el apartado siguiente, esto puede tener impactos de mucha trascendencia en sus derechos y libertades.

Se entra entonces a la violación a los principios limitadores del poder punitivo derivados de esta transformación en sus distintas porciones normativas que ya vimos.

La inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 256, se acentúa porque, en este caso, no se trata de una mera denominación formal. Servidores públicos, administradores y directores de las asociaciones que reciban recursos públicos, sino que esto provoca de manera inmediata consecuencias penales que impactan de manera injustificada en su esfera jurídica.

En consecuencia, el legislador al crear estas porciones normativas controvertidas generó una sobreinclusión en los delitos, en las calificativas y en las agravantes establecidas en el Código Penal que son aplicables para servidores públicos a los que también serían aplicables a esos administradores y directores de una asociación civil privada, solo por recibir un recurso público. Y esto,

señala el proyecto, propone el proyecto, violenta los principios de lesividad y taxatividad.

Lesividad, porque como consecuencia de esta indebida transformación, ahora les es aplicable (como decía yo) todas las personas un régimen penal especial desarrollado para castigar la conducta indebida de servidores públicos, es decir, quienes se encuentran... estructura estatal y delitos cuya tutela es la función pública que desarrolla el Estado.

En muchos casos esas conductas ni siquiera se relacionan con el manejo de recursos públicos, sino con cuestiones inherentes al servicio público que corresponde exclusivamente a quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión dentro de la estructura especial; al ser esto así, estas porciones combatidas son sobreinclusivas, (como ya lo dije) y se termina por sancionar conductas que no son una lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, lo que constituye una violación al principio de lesividad. Un ejemplo sería el delito de abandono ilegal del servicio público o el ejercicio indebido de atribuciones.

La violación al principio de taxatividad también se da en la manera en que está redactada la norma y que permite una actuación discrecional o muy discrecional por parte de las autoridades, ya que queda a la discrecionalidad, primero, del ministerio público y después del juzgador, la aplicación de tipos penales y de agravantes especiales para los servidores públicos cuando las conductas sean cometidas por directores y administradores que reciben recursos públicos, esto, en virtud de que puede ocurrir que en el caso concreto, la conducta carezca de antijuridicidad material,

no hay afectación a un bien jurídico por la sobreinclusión que creó el legislador, pero formalmente, literalmente actualiza la hipótesis; por lo tanto, quedaría a discreción, primero, de la autoridad investigadora iniciar un procedimiento penal, puesto que literalmente son considerados servidores públicos y después estaría al prudente arbitrio del juez para determinar si es o no procedente la imposición de la pena. Por estas razones, se consideran fundados los agravios, y se propone la inconstitucionalidad de estos preceptos. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Yo quisiera manifestar mi voto en contra del proyecto propuesto, pues sustenta la inconstitucionalidad del párrafo primero en su porción normativa: “o bien que tenga la dirección, administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos” del artículo 256 del Código Penal de la Ciudad de México, sobre dos premisas, a saber: que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no permite extender el concepto de “servidor público” a quienes no desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la estructura del Estado y; en segundo lugar, que el legislador local, al crear las porciones normativas combatidas violenta los principios de lesividad y taxatividad. Lo anterior, porque genera una sobreinclusión en los delitos, calificativas y agravantes, establecidas en el Código Penal para todos los servidores públicos.

No comparto estos razonamientos, porque contrario a lo que afirma el proyecto, el artículo 108 constitucional sí permite extender el

concepto de servidor público, pues, expresamente, señala que las Constituciones de las Entidades Federativas precisarán en los mismos términos del primer párrafo del propio artículo 108, y para los efectos de sus responsabilidades el carácter de las personas servidoras públicas; es decir, les otorga una libertad configurativa, no limitativa. El proyecto soslaya, por completo, que la porción normativa impugnada es acorde y encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, dicho precepto es el que en la realidad amplió el concepto de “servidores públicos” para incluir a los particulares que manejan discrecionalmente recursos públicos al establecer, textualmente, que “para efectos del presente título y de la determinación, imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante estos, así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obras o servicios públicos de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones”; esto es, si los extremos de la porción normativa descansan en lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y este último no fue controvertido, entonces, los argumentos deben declararse inoperantes. Tampoco comparto los argumentos que sostienen que el precepto reclamado transgrede los principios de lesividad y taxatividad, al generar una sobreinclusión en los delitos, pues debido a que la conducta que pretende sancionar la legislatura con local, es perfectamente nítida; se trata de tipos penales que se han aplicado y analizado durante

décadas, por lo que respetan el principio de tipicidad y de exacta aplicación de la ley penal, solamente que ahora se aplicarán a algunos sujetos adicionales. De hecho, la posible ampliación del catálogo de personas servidoras públicas, ya ha sido analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Segunda Sala sostuvo expresamente que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es un precepto limitativo, bueno, asumen que no es un precepto limitativo, sino enunciativo. El hecho de que se apliquen tipos penales que fueron diseñados originalmente para personas servidoras públicas, ahora a personas sujetas de derecho privado, no es una técnica o no constituye una técnica legislativa inexplorada. El Código Penal Federal vigente, en el tradicional capítulo de: Delitos Cometidos por Servidores Públicos, fue reformado para incluir justamente a los particulares. En su artículo 212 expresamente señala y dice: “Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales.”, es decir, desprende directamente esta última frase, de la frase inicial, que dice que es servidor público toda persona que maneje recursos públicos federales. Asimismo, el delito de tráfico de influencia puede ser cometido por cualquier persona que promueve la conducta ilícita de una persona servidora pública; mientras que el delito de peculado puede aplicarse también

a quienes, sin tener el carácter de persona servidora pública federal, obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó. Estos preceptos han sido analizados en múltiples ocasiones por el Poder Judicial de la Federación y no se ha considerado que resulten inconstitucionales. Finalmente, debemos recordar que la propia Ley de Amparo reconoce que los particulares pueden tener el carácter de autoridad, se trata de una tendencia y una evolución legislativa y jurisprudencial que reconoce que los sujetos de derecho privado tienen una gran incidencia en el ámbito de derecho público y que operan en múltiples ocasiones con amplios márgenes de discrecionalidad. Es por ello que deben encontrarse sujetos a responsabilidades y medios de control que limiten las prácticas abusivas y de corrupción. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien...?
Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy con el sentido del proyecto que nos presenta el día de hoy el Ministro ponente. Me parece que, en efecto, los directivos o administradores de asociaciones civiles que reciban fondos, recursos o apoyos públicos, no pueden ser considerados servidores públicos, de acuerdo con la definición prevista en el primer párrafo del artículo 108 constitucional. En ese sentido, como el cuarto párrafo de dicho artículo, exige que las Constituciones de las entidades federativas precisen el carácter de servidores públicos en los mismos términos del referido primer párrafo, me parece que las legislaturas de las

entidades federativas, a pesar de que cuenten con cierto margen de libertad legislativa en dicha labor, no pueden extender de forma ilimitada la lista de sujetos que deban ser considerados como servidores públicos.

Para mí, la contravención al artículo 108 constitucional resulta suficiente, suficiente para declarar la invalidez de las disposiciones aquí impugnadas, por lo que, aunque comparto que las porciones normativas también causan una vulneración al principio de lesividad y de taxatividad, voy a separarme de dichos argumentos.

Finalmente, me gustaría señalar y subrayar que, tal como lo reconoce puntualmente el propio proyecto, lo anterior no implica que los particulares no puedan ser considerados responsables por actos vinculados a faltas administrativas o incluso a hechos de corrupción; sin embargo, para ello, no resulta necesario atribuirles la calidad de “servidores públicos”, tal como lo hace la norma impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere...? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo también coincido en declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, al resultar sobreinclusivo y otorgar el carácter de servidores públicos a las personas que ocupen la dirección o la administración de las asociaciones civiles que reciban fondos públicos, lo que (en mi opinión) contraviene directamente el artículo 108 de la Constitución Federal, pero me separo de las

consideraciones en las que se establece que, además, existe violación a los principios de lesividad y taxatividad (que están en los párrafos del 67 al 82 de la consulta).

Considero que el hecho de que las asociaciones civiles reciban fondos, recursos o apoyos públicos, no implica que las personas que tengan a su cargo la dirección o la administración de aquellas, pueda atribuírseles el carácter de servidores públicos, ya que en términos de lo dispuesto por el 108 constitucional e, incluso, del concepto amplio desarrollado por este Alto Tribunal, la calidad de persona servidora pública deriva del ejercicio o desempeño de un empleo, cargo o comisión de la función pública; mientras que las asociaciones civiles, por su naturaleza, se rigen por el derecho privado. Y, como bien decía el señor Ministro González Alcántara, eso no quiere decir que estén exentas de alguna responsabilidad, pero hay disposiciones específicas que pueden serles aplicadas, no como servidores públicos sino como responsables, quizá de un mal manejo del presupuesto.

En consecuencia, estimo que la sobreinclusión de las personas que tienen a su cargo la dirección o administración de una asociación civil, atenta contra la naturaleza y las características inherentes a un cargo público. Incluso, a raíz de la reforma constitucional de dos mil quince, en materia de combate a la corrupción, cuyo objetivo fue la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción de las personas servidoras públicas, así como de la fiscalización y control de recursos públicos, también se estableció un régimen de responsabilidades de carácter administrativo y penal para los particulares, personas físicas o morales que se encuentren vinculados con faltas administrativas

graves. De tal forma que, si la equiparación entre los particulares con las personas servidoras públicas que se hace en el primer párrafo del artículo 256 impugnado es inconstitucional, de igual manera lo es que en los párrafos cuarto y quinto se prevea que para la imposición de las penas de destitución e inhabilitación se tome en cuenta la naturaleza de los fines de la asociación civil de dichas personas que tenían bajo su dirección o administración y que les impida participar en dichos cargos, pues, en todo caso, sería una indebida homologación, e, insisto, por supuesto que existen procedimientos y causas para implicarles responsabilidad, pero no como servidores públicos.

En consecuencia, concuerdo con declarar la invalidez de las porciones normativas analizadas al ser violatorias del 108 de la Constitución Federal (y digamos) de manera simple y nada más y no porque se afecten los principios de lesividad y taxatividad al respecto. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Aquí en este tema VI.1 y VI.2, subtema 1 y 2, yo estoy de acuerdo en que el artículo 108 no permite extender el concepto de servidor público a quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en el sector público y, por lo tanto, resulta innecesario asignar a los administradores y directores de las asociaciones civiles que manejan recursos públicos el carácter de servidores públicos sin que ello implique impunidad, que no puedan configurarse normas penales cuando tales particulares incurran en actos de corrupción, incluso, administradores y directores de

asociaciones civiles, pues, inclusive, el propio Código Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece en sus artículos 277 al 280 todos los hechos de corrupción y delitos contra el servicio público cometidos por particulares, disposiciones en las que se tipifican delitos tales como el cohecho, la distracción de recursos públicos, entre otros.

Por otra parte, yo comparto la declaración de invalidez de las porciones normativas que se señalan en esta parte del proyecto, porque considero que estas tres porciones normativas cuya invalidez se propone, otorgan el carácter de servidores públicos a particulares que ocupen los cargos de directores o administradores de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos, pues si bien el 108 de la Constitución concede a las entidades federativas (como ya se mencionó aquí por la Ministra Lenia Batres), concede a las entidades federativas libertad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones locales qué personas en su estructura estatal pueden considerarse como servidores públicos en materia de responsabilidades administrativas, ello no autoriza a incorporar (considero yo esta definición) a cualquier persona, sino solamente a quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en el sector público.

También me aparto (como lo han mencionado algunos Ministros) de las consideraciones del proyecto que van de los párrafos 67 a 82, en lo que se pretende demostrar la violación a diversos principios en materia penal, porque me parece que resulta innecesario esta parte de las consideraciones del proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Como ya se ha establecido aquí y el proyecto lo resalta, ambas Salas de esta Suprema Corte se han pronunciado respecto a que el artículo 108 constitucional le otorga autonomía de configuración a los gobiernos locales para determinar qué personas tendrán el carácter de servidores públicos; sin embargo, esa autonomía (desde luego que) no es absoluta o no significa que no pueda ser revisable.

Coincido con el proyecto en que el artículo impugnado genera una sobreinclusión respecto de personas físicas homologándolas a servidores públicos por su solo manejo de recursos públicos y existiendo vías administrativas específicas. Es decir, me parece que no es necesario equiparar a un particular, a un servidor público para sancionar una conducta por parte de ese particular que resulte violatoria de alguna disposición o, incluso, actualice algún tipo penal; sin embargo, también estimo (como lo han señalado algunas de las Ministras y Ministros) que el enfoque para establecer la invalidez de esta norma debe ser, exclusivamente, desde un aspecto de seguridad jurídica en sentido amplio. A mí me parece que la norma no tiene un problema de taxatividad. La norma es suficientemente clara para establecer y no dejar duda de que el texto lleva a una homologación de una persona física con un servidor público. Esa homologación es la que genera el problema (desde mi punto de vista) de invalidez, no un tema de taxatividad *stricto sensu*.

Por tanto, yo también me apartaría de los párrafos 78 a 82 del proyecto, pero mi voto será en el sentido del mismo. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. El primer párrafo del artículo 108 constitucional establece, por una parte, quiénes serán considerados como servidores públicos para efectos de las responsabilidades en que pueden incurrir y reserva esta categoría para las personas que enlista.

El cuarto párrafo del 108 ordena que en las Constituciones de las entidades federativas se precise, en los mismos términos del primer párrafo, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en el orden estatal y municipal, así como en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

A partir de esta obligación constitucional, la cual considero tiene un contenido normativo limitado, se considera que las entidades federativas no tienen a su disposición definir el ámbito subjetivo del concepto “servidores públicos” para efecto de las responsabilidades en las que puedan incurrir los integrantes de esta categoría jurídica, sino que (a mi juicio) deben limitarse al estándar previsto en el primer párrafo del artículo 108 constitucional y, en todo caso, únicamente adaptarlo al orden local y municipal.

No considero aplicable el criterio de la Segunda Sala porque se refirió específicamente a uno de los trabajadores del Congreso de la Unión y estando vigente otro artículo, en la redacción de otro artículo 108; sin embargo, yo desprendo que si las legislaturas

locales, para efectos de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos del orden estatal y municipal no disponen del contenido de esta categoría de sujetos, el vicio de inconstitucionalidad del artículo 256, primer párrafo, del Código Penal local, deriva de la incompetencia del Órgano Legislativo de la Ciudad de México para ampliar el universo de destinatarios en la calidad de servidores públicos.

En tal sentido, la responsabilidad en que podría incurrir un servidor público se daría por el manejo de recursos, tendría como sustento su función o cargo, pero, además, este mismo vicio se da (a mi juicio) en el artículo 64, numeral 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México porque amplía también el universo de sujetos que tienen la calidad de servidores públicos, pero, aun cuando no se hubiese atacado esta norma e, incluso, subsistiera esa norma de la Constitución local, ello no impide que surta efectos la invalidez que se plantea en cuanto a la reserva al ámbito penal. Y este vicio de incompetencia del legislador es suficiente para declarar la invalidez de la parte final del artículo 256, primer párrafo, del Código Penal local y, por lo tanto, yo también me separaría de los argumentos relativos a taxatividad y lesividad.

Finalmente, el hecho de que no se pueda ampliar el concepto de servidores públicos en el ámbito local, no impide que el legislador imponga sanciones penales a particulares por delitos que atenten contra la administración pública, la procuración e impartición de justicia, el manejo indebido de recursos públicos o por hechos de corrupción, pero para ello no es necesario calificarlos jurídicamente como servidores públicos, incluso, en la codificación penal local existe ya un tipo penal que da cobertura a conductas de tal

naturaleza. Por lo tanto, yo estaría con el sentido del proyecto, separándome concretamente de algunos párrafos que precisaré y haré un voto concurrente. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Aunque todos se han posicionado, creo es conveniente hacerlo en este momento. En primer término, para separarme de lo expuesto en el proyecto en los párrafos 67 a 82, pues coincidiendo con las intervenciones de quienes así lo han expresado, el propio vicio ya detectado, en este momento, es suficiente para considerar la inconstitucionalidad del artículo 256 en la porción normativa cuestionada; pero adicionalmente debo ser explícito, la acción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 105 de la Carta Suprema, lleva a que esta Suprema Corte haga, precisamente, un análisis de la conformidad constitucional de una disposición legal contra la Constitución Federal y, en este primer apartado, efectivamente se hace eso, se realiza el contenido del artículo 156 al tenor del 108 constitucional, esa es, precisamente, la razón y naturaleza de una acción de inconstitucionalidad en términos del artículo 105.

Es cierto, el artículo 108, para estos efectos, indicó que las constituciones de las entidades federativas precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos, etcétera, etcétera; lo cual (desde luego) abre una ventana a asomarse a qué hizo la Constitución de la Ciudad de México y, efectivamente, el artículo 64 si bien, no en los términos exactos del 108, hizo un ejercicio de precisión, pero aun cuando pudiéramos aceptar que no lo es, el artículo 64 validara el 256, los dos

resultarían inconstitucionales, la acción de inconstitucionalidad que estamos analizando no busca encontrar la sintonía que existe, en todo caso, entre el artículo 256 y el 64 de la Constitución de la Ciudad de México, es la sintonía que existe entre el 256 y el 108, agrego el 64, dispone una serie de razonamientos respecto de lo que debe ser un servidor público y quienes se equiparan o reputan como ellos, que ni siquiera coincide con la del 256, digamos que, entonces, en consecuencia, el 256 en esta parte, es disímil con el 64 y hasta con el 108, pero para efectos de esta acción única y exclusivamente tiene que analizarse si el 256 es o no conteste con el 108, queda claro y por lo menos para mí, no lo es y, en esa razón, me mantendré sin compartir lo que se dice en el 67 a 82 por innecesario. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Muy brevemente porque ya se clarificaron muchos puntos aquí. Efectivamente, como ya se señaló, el artículo 64 (que acabo de leer con mucha atención) de la Constitución de la Ciudad de México no puede ser parámetro de regularidad constitucional, pero también, como usted lo señaló, (quizás) en sede administrativa pudiese ser inocuo al considerar que un concesionario sea servidor público y no afecte, eso (digamos) no lo sabemos, pero es la confrontación de esta ley con la Constitución.

Algo muy importante, (también ya se dijo), los tipos penales (perdóneme que me adelante) aun cuando se declararen inconstitucional todo el 256 en sus distintos párrafos, los tipos penales (o como aquí se dijo) se han venido aplicando por décadas, quedan intocados, cada uno es un tipo penal autónomo y trae su

propia sanción (como ya se señaló), incluso, hay un capítulo destinado por el Código Penal de la Ciudad de México a los delitos cometidos por los particulares, esto no quedaría afectado por la norma.

El acto de autoridad de la Ley de Amparo, también estoy de acuerdo, el acto de autoridad puede llegarlo a ejercer los particulares, así lo dice la Ley de Amparo, lo hemos dicho jurisprudencialmente; pero, precisamente, no se requiere que se transforme en servidores públicos, si ejercen un acto de autoridad conforme a las características del acto de autoridad, son autoridades para efecto de amparo y nunca serán servidores públicos (quizá).

Ahora, es importante, habría que ver si en cuanto a las consideraciones para la hora del engrose porque si pudiéramos ver quiénes... me parece que los argumentos de lesividad y de taxatividad, ¿cuántos de ustedes creen que no son necesarios aquí? Yo lo sostendría porque no hay que olvidar que el artículo 256 empieza diciendo “para efectos de este código...”, en ese momento y en el momento que incluye “para efectos de este código”, los directores administradores son servidores públicos (es el código penal), en ese momento es sobreinclusivo. Cualquier... no necesitamos ni siquiera hacer un análisis, cualquier... tomemos un agravante, las agravantes que están hechos para el servicio público les serían aplicables, más todos los delitos que hoy en día están reservados para los servidores públicos, por eso me parece (a mí) que este punto está dividido en dos: el 108, el estudio y después decir: bueno, en el caso concreto, pues en materia penal sin necesidad de ir a ver los tipos penales ya es sobreinclusivo y le fue aplicable, le serían aplicables todas; pero si la mayoría de este

Honorable Pleno decide que podemos suprimir eso, yo lo haría con muchísimo gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Solo una aclaración. Yo coincido plenamente con que es sobreinclusivo, pero no por ser sobreinclusivo viola el principio de taxatividad, me parece que la taxatividad va sobre la construcción misma del tipo penal que se pueda entender claramente, que sea clara para tanto el juez como las personas que puedan ser sujetas. Yo por eso sugerí que sí hay una afectación a seguridad jurídica en términos amplios, no necesariamente de taxatividad, precisamente por la sobreinclusión. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Nada más pregunta, Ministro Pardo. ¿Y lesividad, Ministro? Es que no le escuché bien cuando se pronunció.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Lesividad no tendría inconveniente, pero varios compañeras y compañeros sí se pronunciaron en contra de lesividad.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ok.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra... ahorita tomamos votación. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. También me apartaría de esta cuestión de taxatividad, pero yo tengo una preocupación que, de alguna manera, lo señalaba también usted, y es que el proyecto en el párrafo 49 hace una cita —y en la transcripción que hace se cita el propio texto constitucional de la Ciudad de México—. Además aquí se indica que las entidades federativas precisarán quiénes pueden ser servidores públicos, pero no se hacen cargo de la premisa.

Creo que convendría citar (y usted lo mencionó) el artículo 64 de la Constitución de la Ciudad de México, que establece quiénes son servidores públicos. Dice: Servidores públicos son los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, integrantes de las alcaldías, etcétera, así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obras, servicios públicos o adquisiciones, etcétera. El punto es que aquí tendríamos que hacernos cargo de lo que dice la Constitución de la Ciudad de México, yo creo que en los términos que usted señaló: haciendo la diferenciación entre la materia penal y la materia administrativa, porque hay impactos diferenciados, por ejemplo.

En otras acciones de inconstitucionalidad, derivadas de normas locales secundarias, sí hemos llegado a la invalidación de un artículo de la Constitución local cuando queda inoperativa la disposición, por ejemplo, lo vimos en dos asuntos: el primero, el 149/2021 (ponencia de su servidora), requisitos en la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Morelos. Ahí decíamos: se invalidó un requisito determinado para acceder a un cargo por inconstitucional, nada más que el mismo requisito para el mismo

cargo estaba previsto en la Constitución local, de manera que invalidarlo en la ley secundaria no servía de mucho porque seguía vivo en la Constitución local. Y algo similar hicimos en la acción 111/2021, se reiteró el criterio. Es decir, sí hemos llegado a la invalidación de una norma constitucional local, derivado de una norma ordinaria local impugnada cuando es necesario —con fundamento en el artículo 41 de la ley reglamentaria— para encargarnos del efecto del impacto de las sentencias.

Yo creo que aquí sí es importante hacer la confrontación argumentativa que deslinde con claridad por qué quedaría vivo el precepto constitucional de la Ciudad de México y por qué se invalidaría en el asunto que se está discutiendo hoy en el código penal. Entonces, es una petición al Ministro ponente, si tuviera a bien considerarla.

SEÑORA MINISTRA PRESIDETA: Gracias, Ministra. Sí, efectivamente, aun cuando en algunas ocasiones no están impugnados los artículos de la Constitución sino únicamente artículos de la Constitución, de las Constituciones estatales sino únicamente legales, aun sin estar impugnados lo que hemos hecho (como usted bien lo dijo) con fundamento en el 41 y para precisar los efectos que debe tener nuestra sentencia, se ha llevado por extensión también, o se ha precisado que ese párrafo de las constituciones locales, también serían inválidos y esto para hacer operativo la declaratoria de invalidez que estamos haciendo en términos del 41.

Ahora, aquí tendríamos que tomar una decisión, primero, como lo hemos hecho, invalidamos hacia arriba para precisar los efectos y

tomamos el artículo de la Constitución de la Ciudad de México o bien, solo precisamos que, aun cuando subsista esto se está refiriendo a la materia penal, que serían dos caminos que podrían ser la solución.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Yo estimo que no es exactamente el mismo caso que en los precedentes. Creo que aquí podría pervivir la Constitución de la Ciudad de México por los impactos que pudiera tener en otro tipo de conductas, administrativas por ejemplo, pero creo que aquí hay que hacernos cargo de la aparente contradicción que se estaría creando en cuanto a la materia penal. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero eso podría salir en engrose también.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, eso sería. Simplemente agregarlo a las consideraciones, porque creo, reitero, habría que hacernos cargo de estar invalidando por consideraciones que parecieran chocar frontalmente con el artículo 64 de la Constitución de la Ciudad de México.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perfecto. Aquí ahorita vamos a... ¿aceptaría ese agregado, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Si la mayoría... yo, no estaría de acuerdo, pero, si la mayoría del Pleno lo propone.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Bueno, si no sería, haríamos un voto concurrente, yo también haría voto concurrente al respecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿En ese mismo sentido, Ministra Presidenta?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí. Precisamente, para decir que aunque no hubiese combatido el de la Constitución de la Ciudad de México, no da lugar a declarar inoperante el concepto de invalidez porque esto es igual, precisamente, al ámbito penal y es la confrontación entre la legislación penal y la Constitución General. Ese sería mi voto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Me sumaría, en ese mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Bueno, entonces, tomaríamos votación primero. El proyecto abarca invalidez por tres motivos, el primero, en relación al 108, directamente y, además, atendiendo a principios generales del derecho penal a taxatividad y a lesividad, la votación sería (como lo manifestamos algunos) que únicamente es suficiente el artículo 108 para declarar la invalidez o también es necesario o pertinente que se incluya a los otros dos principios, entonces, sería ese, para que precisen, por favor, su voto, para efectos del engrose correspondiente. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo estaría de acuerdo con el proyecto como está.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de los argumentos relativos a los principios de lesividad y taxatividad.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También con el proyecto y separándome de los argumentos que desarrollan los principios de taxatividad y lesividad.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, apartándome de los párrafos 77 a 82 que se refieren a lesividad y taxatividad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De manera semejante y de los mismos párrafos, yo me alejo (como lo señalé) de la afectación a los principios de lesividad y taxatividad y, no creo que sea necesario, porque estamos estudiando solamente el tipo penal, referirnos al artículo 64 de la Constitución Local.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, excepto por los argumentos que se refieren a taxatividad.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, apartándome del estudio del principio de taxatividad. Y creo que sí es importante, en sentido inverso a lo que señala el Ministro Luis María, mencionar al artículo 64, precisamente para enfatizar que se trata de la materia penal.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto original, separándome de los párrafos 67 a 82, por no compartirlos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: O sea, sin que se refiera a los principios.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exacto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, me voy a separar de la mención de la tesis de la Segunda Sala, no creo que sea aplicable al caso concreto y, también, únicamente, con relación a la violación del artículo 108 constitucional, haría un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor del sentido de la propuesta y, por lo que se refiere a las consideraciones, existe unanimidad de diez votos en cuanto a la violación al artículo 108 constitucional; cuatro votos, por lo que se refiere a la lesividad y, 2 votos por lo que se refiere a taxatividad. Solo hay mayoría en cuanto al 108.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al 108, entonces la mayoría...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Lo ajusto en engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y los Ministros que quieren los demás principios, lo podrían hacer en un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, perdón, una consulta nada más, se suprimiría esos dos principios.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se excluyen del engrose, pero los Ministros que estén de acuerdo podrían hacer un voto concurrente con esos principios.

QUEDARÍA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y pasaríamos al siguiente. Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Es el análisis del segundo párrafo del artículo 256 del Código Penal, este artículo es del tenor siguiente: “comete el delito de corrupción el servidor público que realice o deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir o se abstenga de realizar lo que le prohíbe, para obtener un beneficio indebido (cualquier, perdón) de cualquier naturaleza, inclusive económica, para sí o en favor de un tercero”. El proyecto propone como fundado el concepto de invalidez del accionante. Del proceso legislativo..., y esto creo que es muy importante ver por qué se agregaron estos párrafos, del proceso legislativo que concluyó con la redacción actual del artículo 256, se observa que la intención del legislador fue la de crear una especie de tipo penal “globalizante” o básico de las conductas relacionadas con la corrupción.

Se observa que la intención fue emplear el término “modalidades” del delito de corrupción, en el sentido de convertir al párrafo segundo del 256 en un tipo penal básico y a todos los delitos de los títulos Décimo octavo a Vigésimo, en tipos complementarios de aquel, cito textualmente desde la iniciativa “se tendría que establecer un tipo penal de reenvío para las hipótesis casuísticas alternativas, arrojando a las ya existentes, generando tipos penales complementarios.”

También se aclaró que las normas de reenvío son aquellas para cuya eficacia se tiene que acreditar la tipicidad en conjunción con

alguna otra norma y que en el caso que nos ocupa sería la descripción del tipo en particular, el de corrupción, el que sería renviado o enviado a los tipos penales previstos en los distintos... Se propuso adicionar también, en el penúltimo párrafo, con la intención de establecer que los delitos previstos en el párrafo segundo serían entendidos como “modalidades del delito de corrupción” y se sancionarían con las penas que para cada figura delictiva señala el código, además de las agravantes previstas en el 25; ambos párrafos fueron adicionados en conjunto, forman parte de un sistema normativo que tiene el propósito de hacer más eficiente el combate a la corrupción.

El proyecto estima que la introducción de ese tipo penal “globalizante” de corrupción en el segundo párrafo, como tipo penal básico y convertir a todos los delitos de los distintos títulos (que antes eran autónomos), es decir, convertirlos en tipos penales complementarios, sí vulnera los principios de seguridad jurídica y taxatividad. Esta vulneración se deriva de que las normas analizadas generan un cúmulo de consecuencias jurídicas que ocasionan en los destinatarios una gran confusión e incertidumbre respecto de su aplicación. Me refiero, primero, al tipo penal de corrupción (digo tipo penal básico aunque no tiene sanción) ¿sí? De este mismo, me parece que tiene un problema grave de taxatividad en el momento en que, basta con su lectura, para darnos cuenta que del mismo, pueden desprenderse tres hipótesis: “comete el delito de corrupción el servidor público que realice lo que la ley le impone cumplir (que realice lo que la ley le impone cumplir) para obtener un beneficio individual de cualquier naturaleza, incluso, económica”, o sea, realizó lo que la ley lo obligaba a hacer. Después, “comete el delito de corrupción el que se abstenga de

realizar lo que la ley prohíbe”, si se está absteniendo de realizar lo que la ley prohíbe, pues entonces, pues no puede haber un ilícito. Pero, hay una tercera lectura, que pudiera ser: “comete el delito de corrupción el servidor público que deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir para obtener un beneficio”, sería (digamos) el único que pudiera ser congruente y lógico con esto. Entonces, esos son problemas específicos del propio tipo básico, que nos permite este tipo de hipótesis de que comete el delito el que cumpla con lo que la ley le obliga a cumplir o se abstenga de realizar lo que la ley le prohíbe.

Aunado a que como tipo de reenvío, las consecuencias se clasifican o las sintetiza el proyecto como: el delito de corrupción contiene un elemento subjetivo diferente al dolo, que es el obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, que no se encuentre en alguna de las modalidades, es decir, de los otros tipos penales, incluso, no se exige esta exigencia del beneficio porque pueden ser hasta incompatibles con el propio tipo penal, ejercicio indebido de atribuciones, puede haber o no beneficio; sin embargo, el tipo básico exige que tenga que haber un beneficio. Su posible aplicación en el caso de los delitos culposos, incluidos en los títulos mencionados, es contradictoria con la naturaleza de esta clase de delitos, y tercero, se establece que todos los delitos del título décimo noveno, relativo a hechos de corrupción y hechos contra el servicio público cometidos por particulares son modalidades de corrupción; sin embargo, el tipo de corrupción solo puede ser cometido por servidores públicos.

Se dificulta la labor de las autoridades de procuración de justicia al añadir injustificadamente elementos del delito adicionales que

deberán ser probados ante el juez. Y, finalmente, la manera en que está redactada la norma (como ya señalé) genera confusión sobre si es aplicable solamente por el hecho de que un servidor público haga o deje de hacer lo que la ley, o lo deje de hacer. Por lo anterior, se propone la invalidez de los párrafos segundo y sexto. Aquí están. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en este apartado, únicamente me voy a separar las consideraciones relativas a que se dificulta la labor de las autoridades de procuración de justicia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA: Estoy en contra también de este apartado en cuanto al análisis del segundo párrafo del 256 de este Código Penal local. Se incurre en un exceso al sostener que se crea un tipo penal globalizante de corrupción, dado que se trata más bien de un tipo penal básico que convierte a todos los delitos de los títulos décimo octavo y vigésimo, que antes eran autónomos, en tipos penales complementarios de éste.

Por el contrario, lo que el Congreso pretendió, en este caso, fue crear delitos independientes entre sí, aunque comparten un

elemento común. Este uso del término “modalidades” se asemeja a lo que la doctrina llama “tipos especiales”. Por ello, me separo del análisis que realiza el proyecto sobre la premisa de que el tipo penal de corrupción se encontraría presente en todos los tipos penales del título como una especie de prerequisite a cumplir invariablemente para la actualización de los otros tipos penales que (como he mencionado) en realidad tienen una naturaleza independiente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Como lo había mencionado en las cuestiones relativas a la litis y a la metodología, estoy de acuerdo con el proyecto en que se incluya a los párrafos tercero, cuarto y sexto, del artículo 256 del Código Penal de la Ciudad de México, como un sistema normativo. Entonces, votaría a favor con la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta, Yo, en este apartado del proyecto en el que se está proponiendo la invalidez del delito de corrupción, este segundo párrafo de artículo 256, yo no comparto esta invalidez del párrafo segundo, toda vez que al establecer que comete el delito de corrupción el servidor público que realice o deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir o se abstenga de realizar lo que le prohíbe para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza,

incluso económico, para así o a favor de un tercero, a mí me parece que dicho párrafo si bien configura un tipo penal sin alguna sanción, ello no genera inseguridad jurídica, ya que el sexto párrafo de la misma disposición prevé que los delitos específicos de corrupción previstos en el propio código serán modalidades de este delito en el párrafo que estamos analizando.

Se sancionan con penas cada una de las figuras delictivas que se señalan, además de las agravantes previstas en el propio artículo 256, de manera que la aplicabilidad del referido párrafo segundo en relación con otras conductas que concretan los delitos de corrupción, deberá ser analizada por los operadores jurídicos caso por caso. Por lo que, considero que no podemos hacer un pronóstico (como lo hace el proyecto) de anticipar posibles dificultades que enfrentarán las autoridades ministeriales y jurisdiccionales en la aplicación de estas normas.

A mí me parece que la dificultad que hipotéticamente habría en la interpretación de las normas que regulan y sancionan los hechos de corrupción en la Ciudad de México, no justifica que expulsemos una disposición cuya finalidad es la de evitar a toda costa la impunidad en el ejercicio de los puestos públicos, de aquellos servidores públicos que comenten estas conductas que la sociedad tanto ha cuestionado y demandado su sanción.

Por lo tanto, yo estaría en contra de esta parte del proyecto y en contra de que se invalide este tipo penal del delito de corrupción, del párrafo segundo, del artículo 256. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Muy brevemente. Yo comparto la propuesta del proyecto; sin embargo, me aparto de todo el estudio inicial que se hace sobre la base de la dogmática penal y el análisis de la globalización de tipos penales. En fin, yo llegaría a la misma conclusión, exclusivamente, desde la perspectiva de la taxatividad. Me parece que el tipo penal realmente genera mucha confusión, y además, aun entendiéndolo como se pretende, pues, me parece que se hace referencia a unas conductas que ya están sancionadas en distintos tipos penales del propio código: “realizar lo que impone la ley en aras de obtener un beneficio indebido” ya está previsto como un delito, “el no realizar lo que está prohibido en aras de obtener un beneficio económico con motivo de las funciones”, también, ya está previsto como un delito. Me parece que desde luego, es decir, aun considerando esto como un tipo complementario de los demás que (ya) están previstos, pues no abona nada, porque este no tiene una sanción específica en este párrafo precisado; y por otro lado, se tienen que surtir todos los elementos típicos de los otros tipos penales, y este me parece que ya no tendría una función específica. Yo, insisto: estoy por la invalidez de este párrafo, exclusivamente, por violar el principio de taxatividad aplicable en la materia penal. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del sentido, y por la invalidez del segundo párrafo del 256 del Código Penal en examen, el cual define el delito de corrupción, y si bien coincido en que el párrafo sexto (que por cierto el proyecto señala como séptimo, pero es el

sexto) tiene una dependencia normativa, en tanto que prevé las modalidades del delito de corrupción, estimo que la invalidez de ese párrafo debe hacerse por extensión y plasmarse en el capítulo de efectos. Por lo tanto, me separo de la metodología de las consideraciones, pues considero que la definición del tipo penal es contraria (desde luego) al 109, fracción II de la Constitución Federal; y además, vulnera también los principios de seguridad jurídica y, especialmente, el de taxatividad.

En primer lugar, considero que el tipo penal de corrupción diseñado por el Congreso local al contemplar, únicamente, a los servidores públicos como sujetos activos del delito de corrupción (sin incluir a los particulares) atenta contra el diseño del Sistema Nacional Anticorrupción, ya que se aparta del régimen constitucional previsto en el artículo 109, fracción II, de la Constitución Federal, en el que se establece que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción será sancionada en términos de la legislación aplicable, incluso, distorsiona el Sistema de Delitos establecido en el propio Código Penal local, el cual prevé en su Título Décimo Noveno los hechos de corrupción y delitos contra el servicio público cometidos por “particulares” (y aclaro como particulares), no como servidores públicos como ya se estableció.

Por otro lado, de la lectura del párrafo segundo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que su redacción resulta imprecisa y poco clara, en tanto que establece que cometerá el delito de corrupción el servidor público que realice o deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir, al igual que si se abstiene de realizar lo que la ley le prohíbe, todo ello, con el fin de obtener un

beneficio indebido de cualquier naturaleza. Esa norma propicia incertidumbre jurídica y vulnera los principios de taxatividad en materia penal, e incluso, de seguridad jurídica, en tanto que el destinatario de la norma no puede tener certeza de cómo debe actuar y cuáles son las conductas que le serán sancionables, ya que, tanto si cumple como si no realiza lo que la ley le ordena parece que cometerá el delito de corrupción al igual que si se abstiene de hacer aquello que la ley le prohíbe. Por tales razones, (como lo adelanté) me aparto de la metodología del proyecto relacionadas con el análisis del tipo básico; y que (en mi opinión) además pudieran resultar innecesarias. Estoy con el sentido de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también estoy con la propuesta, pero apartándome en gran medida del estudio. Celebro, y de hecho yo sí traté de construir una postura de validez, celebro que haya una postura de política criminal en donde se busque insertar la calificativa de corrupción respecto a ciertos delitos. Parecería, por ejemplo, que el párrafo sexto, al establecer como “modalidades” ciertos delitos ya previstos por la norma penal (al establecerlos como modalidades del delito de corrupción) pudiera hablarse de un tipo genérico por el solo hecho de ser tratados como “modalidades” de este delito genérico de corrupción.

Entiendo que el mensaje es que no nada más se comete, por ejemplo, el delito de enriquecimiento ilícito, sino “enriquecimiento ilícito y corrupción”, esa modalidad. Es decir, creo que pretende

influirse en la narrativa social por la importancia de ver estas conductas, estos delitos como “actos de corrupción”. Sin embargo, no logro transitar con la redacción del párrafo segundo, que es cuando se está describiendo este delito, muy genérico. Ya señalaban quienes me han precedido el uso de la palabra la amplitud con la que está trazada la norma en donde se dice que comete el delito de corrupción el servidor público que deje de llevar a cabo lo que la ley le impone, sin importar si hay modalidades, justificación, etcétera, además, cuál ley, o “se abstenga de realizar lo que le prohíbe para obtener un beneficio indebido” y luego, además dice “de cualquier naturaleza”.

Me parece que esto puede generar un régimen de excepciones, de que ciertas conductas no son corruptas (aunque sí lo sean) y que otras conductas, que tienen justificación frente a la norma, sean tildadas de corruptas. Entonces, por esto comparto el punto de taxatividad. Y, toda vez que no logro transitar con el párrafo segundo, pues en consecuencia, tendría que ir por la invalidez del párrafo sexto, porque no puede pervivir solo. Entonces, esa es mi postura al respecto. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Desde luego, que el intercambio jurídico y académico que hemos emprendido en el análisis de este segundo párrafo del artículo 156, invita a profundas reflexiones sobre si el párrafo y descripción típica de un delito (aquí contenida) es amplia, qué tan amplia como para generar incertidumbre, esto es violatorio del

principio de seguridad jurídica, se afecta la taxatividad, a diferencia del punto anterior, (yo) aquí estimo que la redacción de este segundo párrafo no afecta ninguna de estas condiciones, más allá de la inhabilidad del accionante cuando expresa los conceptos de invalidez del mismo y sí en atención a los importantes argumentos del proyecto que suple en su deficiencia a la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, yo no considero que lo que aquí se diga es fundado, y lo digo porque (para mí) la lectura de esta disposición queda total y absolutamente calificada con un elemento normativo fundamental que es: para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza. De manera que todo servidor público que haga o deje de hacer lo que la ley le impone, con motivo de obtener un beneficio indebido, será castigado como lo establece esta norma. Evidentemente, el universo con lo que comprende es: la condición de un servidor público, su acción es hacer o dejar de hacer con la finalidad indebida de obtener un beneficio para él o para otra persona, tal cual, se definen los extremos del peculado del Código Penal Federal. En esa medida, creo que entonces los vicios aquí atribuidos, desarrollados por el proyecto, que no por la accionante, no me parecen suficientes como para poder invalidar esta disposición que a su propia y simple lectura me permite identificar quién es el sujeto activo, quién es el sujeto pasivo, la condición de cada una de sus operaciones, cuáles son las dos hipótesis fundamentales y el condicionante principal que en el caso concreto lo es un elemento normativo, un beneficio indebido, cualquier acción u omisión de un servidor público que no tenga como finalidad un beneficio indebido no surte el supuesto de la ilicitud, si hay un beneficio indebido y por ello hizo o dejó de hacer lo cometió. En ese sentido y muy respetuosamente, me separaría del proyecto. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, comparto las razones que expresó el Ministro Pardo de la revisión del artículo 256 yo advierto que en su segundo párrafo establece el delito de corrupción, pero no le hacemos una sanción penal autónoma, sino que, por una parte, bajo la lógica de modalidades de dicho delito, remite a otros tipos penales para efecto de conocer la sanción aplicable y, por otra, dispone sanciones adicionales a los de los tipos complementarios. Estas serían las razones básicas que yo sostendría y que, por ello, es violatorio, precisamente, del principio de taxatividad en materia penal porque no brinda certeza sobre la conducta punible y permite anticipar con certeza las consecuencias de los propios actos. Estas serían básicamente las razones y yo también iría por la extensión de efectos del sexto párrafo cuando lleguemos al capítulo correspondiente de efectos. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A ver, para ponernos de acuerdo antes de la votación. El proyecto aquí también lleva la invalidez del segundo párrafo y del sexto, ¿verdad, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, sí, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El sexto, tendríamos que pronunciarlo si lo hacemos desde aquí o lo llevamos por extensión de efectos y, sobre la validez o invalidez del segundo párrafo. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de las consideraciones relativas a que dificulta la labor de las autoridades de procuración de justicia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, separándome también de algunas consideraciones y, yo creo que también lo del párrafo sexto debería ser en efectos por extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entendemos que ¿sí hicieron alusión al sexto párrafo que es desde este momento?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo estoy en contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo sí considero que debe ser desistimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, claro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Desde ahorita.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Desde ahorita, sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y el Ministro...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Pero que en extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está bien, como está, como está el proyecto desde ahorita.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Como está el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, en contra de consideraciones y estimo que el párrafo sexto debe abordarse por extensión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la desaparición de este delito de corrupción y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones. Y también por extensión.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo con el proyecto tal y como está presentado. Podía también ser por extensión. Lo que pasa es que, como lo explico, el proyecto, no se entiende el segundo párrafo, sin (INAUDIBLE) y viceversa, si analizamos aislado el segundo párrafo, pues parecería un tipo penal imperfecto porque no tiene sanción, el sexto es el que lo explica para decirnos de qué va a servir exactamente ese tipo penal. Yo, por eso, creo que queda más claro en el proyecto que se analicen así, pero, como lo decida el Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del Ministro Pardo y estaría yo por la invalidez de la norma como establece, no por desaparición de un delito, sino porque la norma es violatoria del principio de taxatividad prevista en nuestra Constitución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor del sentido del proyecto en cuanto a declarar la invalidez del artículo 256, párrafo segundo; con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y de la señora Ministra Batres Guadarrama; y con anuncio de voto particular del señor Ministro Pérez Dayán; por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del párrafo sexto, existe un empate a cuatro votos en cuanto a declararlo en este considerando o por extensión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, Ministra Presidenta, gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más para anunciar un voto particular. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Alcanzamos votación para...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Cómo quedó?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cuál sería la votación final, por favor, la puede repetir?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por lo que se refiere al párrafo segundo, mayoría de ocho votos por la invalidez; en cuanto al párrafo sexto, cuatro votos en el sentido de declarar la invalidez en este considerando, y cuatro que se refieren a abordarlo en la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, alcanzamos votación para invalidez del segundo párrafo y también alcanzamos votación para invalidez del sexto párrafo. Lo de menos es en dónde se haga, yo puedo...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo también, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo puedo precisar el sexto párrafo, como viene el proyecto, con un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¡Ah! Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero tenemos cinco, necesitamos ocho.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿En este considerando?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, Presidenta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, pero si...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Entiendo que hay ocho votos por invalidar también el sexto párrafo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: El problema es en qué lugar se pone.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Si se considera aquí porque se está tomando como un tipo penal global, yo, desde mi perspectiva, pues también tendría que ser por extensión, porque (para mí) el problema de taxatividad lo tiene el párrafo segundo...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Y como el sexto hace referencia a las posibles penalidades de ese párrafo segundo, su validez dependería del otro y, por eso, sería por extensión, pero creo que hay ocho votos por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estoy en el mismo sentido y, además, porque no quedó precisado en el capítulo de litis, entonces..., pero son exactamente las mismas razones que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Lo hago por extensión sin ningún problema, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Estarían de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, SE HARÍA LA EXTENSIÓN EN EL CAPÍTULO DE EFECTOS.

Pasaríamos al siguiente apartado, Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, gracias. Que dice: análisis del quinto párrafo del artículo 256. En el engrose, si ustedes me permiten, en realidad, son los párrafos tercero, cuarto y quinto del 256 del Código Penal para el Distrito Federal.

El proyecto considera, en este caso, también fundados los conceptos de invalidez. El párrafo quinto impugnado forma, junto con los párrafos tercero y cuarto, un sistema normativo que pretende crear un régimen de penas agravantes, (ya veríamos también Ministra, si en efecto, si es por extensión, pero, bueno). El sistema normativo contiene diversos defectos en su redacción que generan su inconstitucionalidad al violar seguridad jurídica. En este sentido, el legislador no emitió una norma clara, precisa y exacta respecto de la consecuencia jurídica para la comisión del delito y con esto se violente el principio de taxatividad que exige un concreto y... concreto yo me guie por la labor de tipificación de la norma. No es lógica la redacción del párrafo quinto del artículo 256, cuando dice que “cuando el responsable tenga el carácter de particular se da vista a la Secretaría...” y etcétera, etcétera, y esto genera también incertidumbre, pues no tiene sentido establecer que, simplemente, para dar vista a las Secretarías con el único fin de hacer de su conocimiento la inhabilitación determinada, el juzgador deberá de tomar en consideración los daños y perjuicios patrimoniales causados, las circunstancias económicas, las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Es importante señalar que esta parte de la reforma ya había sido impugnada y declarada inconstitucional en la acción 137/2017, en esta parte de este mismo artículo ya habíamos declarado la inconstitucionalidad, yo estoy retomando ese precedente exactamente, para no ser tan largo ya en la explicación, estoy retomando el precedente que había declarado inconstitucional porque la redacción de este párrafo quinto, por las razones que di, porque no se entendía, no era lógica la agravante de la fracción IV, del párrafo quinto de este precepto.

Retomando, entonces, idénticas razones que el precedente, se propone declarar la invalidez de esta parte del precepto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A ver, en relación con el precedente que señala el señor Ministro ponente, respecto de que se había declarado la inconstitucionalidad, yo tengo entendido que, si bien en este asunto, que fue la acción de inconstitucionalidad 137/2017, y se resolvió el primero de octubre de dos mil diecinueve, se declaró la invalidez del artículo 256, pero en los párrafos segundo, tercero y cuarto, no el quinto, desde luego, entonces, el antecedente o el precedente que nos señala el proyecto y el Ministro serían solo por esos segundo, tercero y cuarto, no por el quinto, que estamos analizando.

Yo estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad que se plantea y la invalidez del párrafo quinto del 256, pero, yo, de nuevo, considero que los párrafos tercero y cuarto, que no están combatidos y, desde

luego, entiendo que están relacionados, como lo señaló el señor Ministro Laynez, deben ser entendidos como extensión porque sí dependen unos de otros, pero no en este considerando (de nuevo), sino en el capítulo, en su caso, de efectos.

Entonces, yo estoy de acuerdo con la propuesta de invalidar el párrafo quinto y dejaría mi opinión, considerando que sí pueden ser inconstitucionales, pero por extensión en el capítulo de efectos. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, estoy en la misma postura que expresa el Ministro Aguilar, aunque se invalida el párrafo cuarto, en realidad, no hay un estudio específico del contenido de este último. Me parece que la invalidez debiera ser también por extensión. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo estoy por la invalidez de la porción normativa “o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración”, que está en el cuarto párrafo y por la totalidad del quinto párrafo, pero por razones distintas, ya que, si bien advierto que existe una violación al principio de taxatividad, también lo es que las sanciones y agravantes que se prevén fueron diseñados en la lógica de incorporar a los particulares enunciados en el primer párrafo del artículo 256 en la categoría de servidores públicos, lo cual, congruente con mi voto y con la votación de que no es admisible constitucionalmente, traería como consecuencia también la

invalidez de esta porción normativa, del cuarto párrafo y del quinto párrafo, que sí fueron impugnados.

Entonces, yo estaría únicamente por estas dos partes, no así por el tercero, del tercer párrafo, que yo lo llevaría a extensión de efectos y por las razones que ya expresé. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, pero únicamente de la norma impugnada.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y también con un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de la invalidez, por ahora, del párrafo quinto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, aunque estimo que el párrafo cuarto debiera ser por extensión.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, por consideraciones distintas, y considero que por lo que se refiere al tercer párrafo, debe ser por extensión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere al párrafo quinto, existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta de invalidez, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama; por lo que se refiere al párrafo tercero, existe, en este momento, pronunciamiento de invalidez, en este apartado, de siete votos; el señor Ministro Aguilar Morales vota por que sea por extensión al igual que la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, son dos para que se abordara, el Ministro Pardo, me parece que solo se pronunció por el cuarto, no sé si también del tercero que fuera en extensión.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, el tercero no tengo problema, vengo con el proyecto, solo el cuarto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por eso serían siete por invalidez en este apartado y dos más para efectos. Y por lo que se refiere al párrafo cuarto, por la invalidez de la porción normativa respectiva existen siete votos en este momento, el señor Ministro Aguilar Morales y el señor Ministro Pardo Rebolledo, por extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No tengo problema en sumar mi voto para que se complete la votación necesaria en este punto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también me uno para que se complete la votación más que suficiente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, ya este párrafo, la porción normativa del párrafo cuarto está precisada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de nueve votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya no la pasaríamos a efectos, quedaría, desde este momento, en forma directa invalidada dada la votación alcanzada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y QUEDARÍAN, EN ESOS TÉRMINOS, RESUELTO ESTE CAPÍTULO.

Y pasaríamos al de, a los efectos, ¿Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Quería ver nada más cómo, solo se señala la fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez, perdón, no, en la declaración donde se alcanzó la mayoría de invalidez de diversas porciones o párrafos al tratarse de una norma de naturaleza penal, procedió a otorgar efectos retroactivos al día que entró en vigor, lo que sucedió al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Sería cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Y aquí precisaríamos el que pasamos a efectos, el artículo que pasamos, efectos que lo haríamos ya en engrose.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, pero en extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación sobre los efectos? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y sí tuvieron algunos cambios pequeños en cuanto a extensión de efectos ¿verdad? Me puede decir los cambios, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. En el segundo, que es donde se declara la invalidez directa, es del 256, párrafo primero, en la porción normativa impugnada, el párrafo segundo completo, el cuarto en la porción normativa correspondiente y el quinto, tal como se acaba de votar, en cambio en el tercero donde es la declaración de invalidez por extensión, sería el párrafo tercero.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El sexto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sexto, séptimo, ...Perdón, repito, entonces, en el tercero: la declaración de invalidez por extensión 256, párrafo tercero, párrafo sexto y el párrafo

séptimo también en vía de consecuencia y el resto del párrafo cuarto (me parece) dado que se está invalidando con el segundo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, porque únicamente está la porción...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Esta una porción directa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...directa invalidada. O bien que tenga... es que fue la única que se impugnó, así se precisó en las normas, en la precisión de la litis esta fue la porción directa que se impugnó del cuarto párrafo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, solo la porción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La porción normativa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No sé si por extensión el resto del párrafo o va a quedar el resto del párrafo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pregunta al Ministro ponente: ¿por extensión a todo el párrafo cuarto para que no...?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es, Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perfecto. Al cuarto por extensión, al cuarto párrafo. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Bueno, antes que se cierre finalmente el asunto, nada más quiero reiterar mi voto concurrente en los términos de mis intervenciones, en donde también voy a argumentar en concurrencia sobre la legitimación, pues no puede intervenir, ahí pregunté si habíamos votado y todavía no tomábamos votación definitiva en ese segmento. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al contrario. Que quede anotado en el acta, por favor. En los términos en que se precisaron los puntos resolutivos, consulto si los aprobamos en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos algún otro asunto listado para el día de hoy, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a la sesión pública ordinaria, que tendrá lugar en este recinto el próximo jueves quince de febrero del año en curso a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)